

Capítulo I
Documento 1.10
“Normas sobre relaciones de Supervisión Bancaria”

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCIÓN No. 18/99

POR CUANTO: Resulta necesario regular las relaciones de la supervisión bancaria con los auditores independientes y los internos que practican auditorías en los bancos e instituciones financieras no bancarias.

POR CUANTO: Conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 172 de 28 de mayo de 1997 en su artículo 46 y en el 47 incisos d) y e) y por el Decreto Ley 173 también de 28 de mayo de 1997 en el artículo 43, el Superintendente es el responsable de la supervisión de las instituciones financieras teniendo entre sus principales atribuciones las de:

- ✳ seleccionar entre los auditores independientes autorizados por el Ministerio de Finanzas y Precios a las entidades que en su criterio están calificadas para certificar los estados financieros de las instituciones financieras;
- ✳ velar porque los auditores externos cumplan los requisitos mínimos que deban tener las certificaciones de los estados financieros.

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 172 Del Banco Central de Cuba de fecha 28 de mayo de 1997, en el inciso b) del artículo 36, dispone que corresponde al Presidente del Banco Central de Cuba dictar disposiciones de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones financieras.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR CUANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

Dictar las siguientes:

NORMAS SOBRE LAS RELACIONES DE LA SUPERVISIÓN BANCARIA CON LOS AUDITORES INDEPENDIENTES E INTERNOS DE LOS BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1: El Órgano de Dirección de los bancos e instituciones financieras no

bancarias es el responsable de la veracidad y exactitud de los datos reflejados en sus estados financieros, certificados por auditores independientes.

Artículo 2: El balance de los bancos e instituciones financieras no bancarias debe ser anualmente certificado por el auditor independiente autorizado por el Ministerio de Finanzas y Precios y expresamente aprobado y aceptado por el Órgano de Supervisión Bancaria para realizar dicha certificación.

CAPÍTULO II

DE LA SELECCIÓN DE AUDITORES INDEPENDIENTES PARA CERTIFICAR EL BALANCE DE LOS BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS

Artículo 3: Las firmas y sociedades autorizadas por el Ministerio de Finanzas y Precios para ejercer la actividad de auditoría en el país deberán solicitar por escrito al Órgano de Supervisión Bancaria del Banco Central de Cuba la aprobación requerida para certificar como auditores independientes la calidad y confiabilidad de los balances de los bancos e instituciones financieras no bancarias.

Artículo 4: Para su selección, las referidas firmas y sociedades, presentarán el documento emitido por el Ministerio de Finanzas y Precios en el cual conste que como auditores independientes se encuentran autorizados y registrados oficialmente en el mismo y reconocidos en nuestro país.

Con la documentación presentada, el Superintendente del Banco Central de Cuba, analizará la solicitud y emitirá, como prueba de su aprobación, la licencia que aparece en el Anexo 1 como parte integrante de esta resolución.

Artículo 5: El Órgano de Supervisión Bancaria del Banco Central de Cuba, confeccionará un expediente con todos los documentos presentados por aquellos auditores independientes que solicitaron su aprobación para certificar los balances de los bancos e instituciones financieras no bancarias.

Artículo 6: El Órgano de Supervisión Bancaria del Banco Central de Cuba habilitará un registro de las personas jurídicas aprobadas para ejercer la auditoría independiente en bancos e instituciones financieras no bancarias según Anexo No. 2 que forma parte de esta resolución.

Artículo 7: El Órgano de Supervisión Bancaria del Banco Central de Cuba puede, en el caso que considere oportuno y por causas justificadas, retirar la licencia otorgada para la certificación del balance de los bancos e instituciones financieras no bancarias, a firmas y sociedades, en cuyo caso notificará al Ministerio de Finanzas y Precios las causas que lo provocaron.

CAPÍTULO III

DE LA ACEPTACIÓN DEL AUDITOR INDEPENDIENTE QUE ANUALMENTE CERTIFICARÁ EL BALANCE DE CADA BANCO O INSTITUCIÓN FINANCIERA NO BANCARIA

Artículo 8: Corresponde al Órgano de Dirección de los bancos e instituciones financieras no bancarias, escoger la entidad auditora que certificará sus estados financieros, de entre las

autorizadas por el Ministerio de Finanzas y Precios y las aprobadas por el Órgano de Supervisión Bancaria del Banco Central de Cuba.

Artículo 9: El Órgano de Dirección de los bancos e instituciones financieras no bancarias notificará al finalizar cada año al Órgano de Supervisión Bancaria del Banco Central de Cuba, el nombre de la institución de auditoría independiente que propone para realizar dichas funciones.

Artículo 10: El Órgano de Supervisión Bancaria del Banco Central de Cuba aceptará o no la contratación de auditores independientes por parte de los bancos e instituciones financieras no bancarias de acuerdo con la propuesta presentada.

Artículo 11: En el caso que no sea aceptada la firma del contrato con el auditor independiente propuesto por el banco o institución financiera no bancaria, el Órgano de Supervisión Bancaria indicará la sustitución de este o la designación del que califique conveniente que será siempre de entre los autorizados por el Ministerio de Finanzas y Precios. En tales casos, serán notificadas las causas de su decisión, a dicho Ministerio.

El costo de este trámite correrá a cargo del banco o institución financiera no bancaria correspondiente.

Artículo 12: Se faculta al Órgano de Supervisión Bancaria a contratar directamente a los auditores independientes para la ejecución de trabajos específicos, en los bancos o instituciones financieras no bancarias que inspeccionan, que tengan por objeto complementar la supervisión sobre determinadas operaciones o materias.

Artículo 13: Se faculta al Órgano de Supervisión Bancaria para solicitar información y evaluar las actividades que realizan los auditores independientes, pudiendo examinar sus papeles y antecedentes de trabajo, requerir la entrega de informes y la información de cualquier situación irregular de la que tenga conocimiento.

Artículo 14: Las certificaciones de los estados financieros emitidas por auditores independientes deben cumplir los requisitos mínimos siguientes:

- ✳ Examen de estados financieros conforme a los principios y normas generales dictadas por el Ministerio de Finanzas y Precios y el Órgano de Supervisión Bancaria.
- ✳ Examen de la calidad de la cartera de préstamos.
- ✳ Evaluación y clasificación de los riesgos bancarios.
- ✳ Criterios para la valoración de activos.
- ✳ Establecimiento de reservas contra pérdidas.
- ✳ Tratamiento de los intereses sobre activos productivos.
- ✳ Sistema de control interno.

Artículo 15: El informe de los auditores independientes deberá ser acompañado de la información adicional donde aparezcan los honorarios recibidos del banco o institución financiera no bancaria por conceptos de auditorías practicadas y consultas evacuadas.

Artículo 16: La auditoría independiente está obligada a:

- a) Emitir ante terceros, incluidos accionistas y depositantes, una opinión imparcial respecto a si los estados financieros presentan un panorama real de la posición financiera y los resultados de las operaciones, de conformidad con los principios de contabilidad establecidos.

- b) *Aplicar normas de auditoría generalmente aceptadas, así como las que pueda definir el Órgano de Supervisión Bancaria oportunamente.*
- c) *Emitir informes específicos con fines de supervisión, con el alcance y contenido que se determinen por el Órgano de Supervisión Bancaria.*
- d) *Comunicar por escrito al Órgano de Supervisión Bancaria del Banco Central de Cuba cualquier acción u omisión presumiblemente delictiva que sea cometida por dirigentes, funcionarios y empleados del banco o de la institución financiera no bancaria objeto de su trabajo de certificación de estados financieros, que sean de su conocimiento, así como cualquier irregularidad que pueda dañar significativamente la estabilidad de la institución.*

Artículo 17: *Los auditores independientes serán responsables por encubrimiento de delitos o por falsedades en su información, aplicándoseles lo dispuesto por la Ley para tales casos.*

CAPÍTULO IV

DE LAS RELACIONES CON LOS AUDITORES INTERNOS

Artículo 18: *Los bancos e instituciones financieras no bancarias deben contar con los auditores internos, dotados de la autonomía suficiente para el ejercicio de sus funciones.*

Artículo 19: *El auditor interno de los bancos e instituciones financieras no bancarias debe cumplir los requisitos necesarios, así como estar inscripto en el Registro de Auditores de la República de Cuba, según lo regulado al efecto.*

Artículo 20: *Los auditores internos de los bancos e instituciones financieras no bancarias deberán actuar conforme a lo establecido en el Decreto Ley 159, firmado el 8 de junio de 1995.*

Artículo 21: *Los auditores internos deben participar en el proceso de evaluación de los riesgos bancarios de una forma periódica.*

Artículo 22: *Los auditores internos de los bancos e instituciones financieras no bancarias están obligados a entregar al Órgano de Supervisión Bancaria del Banco Central de Cuba, cuando este lo solicite, los informes de auditoría y los papeles de trabajo que sirvieron de base para su confección.*

Artículo 23: *El Órgano de Supervisión Bancaria del Banco Central de Cuba podrá en cualquier momento tener acceso a los documentos de trabajo del auditor o solicitar que amplíe el informe que realiza en todo o alguna parte de su contenido.*

Artículo 24: *El Superintendente puede solicitar la sustitución del auditor interno de un banco o institución financiera no bancaria en caso de incumplimiento de las regulaciones, principios y normas que rigen su trabajo.*

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: *El Superintendente del Banco Central de Cuba podrá proponer al que suscribe cuantas regulaciones o procedimientos se requiera para la mejor aplicación de lo que se establece en la presente resolución.*

SEGUNDA: Responsabilizar al Superintendente del Banco Central de Cuba con el control del cumplimiento de lo estipulado en esta resolución, la que comenzará a regir a partir del día de su firma.

COMUNÍQUESE: A los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y Directores, todos del Banco Central, a los Presidentes de los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias autorizados a operar en el territorio nacional así como a los Jefes de los Órganos de la Administración Central del Estado y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer de la misma.

PUBLÍQUESE: En la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, el primero de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Francisco Soberón Valdés
Ministro Presidente
Banco Central de Cuba

ANEXO 1

BANCO CENTRAL DE CUBA
SUPERVISIÓN BANCARIA

LICENCIA No. _____

Otorgada a _____

Mediante la cual se le aprueba para certificar los estados financieros a los bancos e instituciones financieras no bancarias que se encuentran operando en el territorio nacional así como a las respectivas sucursales off-shore de cada una de ellas.

Fecha de otorgamiento: _____

